



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO: 093			FECHA DE PUBLICACIÓN: 01 DE JUNIO DE 2022		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-579-31-05-001-2019-00098-00	José Ángel Andrade Lastra	Ismocol S.A. y otros	Ordinario	Auto del 31-05-2022. Fija fecha para fallo para el día martes 07 de junio de 2022 a las 03:30 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-615-31-05-001-2017-00169-00	Ricardo Humberto Yépez Gutiérrez	Augusto López Valencia Clara Inés Arango	Ordinario	Auto del 31-05-2022. Fija fecha para fallo para el día martes 07 de junio de 2022 a las 03:00 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05-579-31-05-001-2019-00200-00	Jhon Jairo Barrientos Pulgarín	Sintrasant y E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita	Ordinario	Auto del 31-05-2022. Fija fecha para fallo para el día martes 07 de junio de 2022 a las 01:30 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-002-2021-00390-00	Alirio Romaña Serna	Colpensiones Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización	Ordinario	Auto del 31-05-2022. Fija fecha para fallo para el día martes 07 de junio de 2022 a las 02:00 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-002-2021-00475-00	Leidy Daniela Correa Cardona	Banco Caja Social S.A. y Otras	Ordinario	Auto del 31-05-2022. Fija fecha para fallo para el día martes 07 de junio de 2022 a las 01:00 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-579-31-05-001-20121-00085-00	Miguel Orlando Cifuentes Sepúlveda	Colpensiones	Ejecutivo	Auto del 31-05-2022. Fija fecha para fallo para el día martes 07 de junio de 2022 a las 02:30 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-615-31-05-001-2020-00223-00	JHON EIDER USME ESCOBAR Y OTROS	COMPAÑÍA DE ASEO SERVIASEAMOS Y OTROS	Ordinario	Auto del 20-05-2022. REVOCA DECISIÓN	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria

Demandante: JHON EIDER USME ESCOBAR Y OTROS

Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO SERVIASEAMOS Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JHON EIDER USME ESCOBAR Y OTROS
Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO SERVIASEAMOS Y OTROS
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA
Radicado: 05-615-31-05-001-2020-00223-00
Providencia No. 2022-0144
Decisión: REVOCA DECISIÓN

Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JHON EIDER USME ESCOBAR Y OTROS** en contra de la **COMPAÑÍA DE ASEO SERVIASEAMOS Y LA E.S.E. SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A.** El presente asunto se recibió de la oficina de apoyo judicial el 02 de mayo de 2022. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0144** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: JHON EIDER USME ESCOBAR Y OTROS

Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO SERVIASEAMOS Y OTROS

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 27 de abril de 2022, se declaró no probada la excepción previa de prescripción, dado que el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del actor cobró firmeza y estaba ejecutoriado, según constancia emitida por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA el 29 de agosto de 2017 y, la demanda se presentó el 28 de agosto de 2020.

APELACIÓN

Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada COMPAÑÍA DE ASEO SERVIASEAMOS, en contra de la decisión que declara no probada la excepción de prescripción propuesta.

Para que se surta ante el Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, teniendo en cuenta y resaltando las tres hipótesis que he planteado en la excepción planteada, y en relación con la hipótesis tres, debo advertir que el término de prescripción ya operó porque la pérdida de capacidad laboral del hoy demandante fue del 13 de marzo del 2017, y los términos digamos para él interponer el recurso de apelación contra esa pérdida de capacidad laboral, le vencían el 28 de marzo del 2017, es decir, que cuando se reanudaron los términos estipulados en el decreto 564 del 2020, ya los términos habían finalizado para interponer digamos esta demanda.

Esos son los motivos, que tengo un desacuerdo con su decisión porque la pérdida de capacidad laboral quedó ejecutoriada el 28 de marzo del 2017 y no el 28 de agosto del 2017, como lo hace ver con una certificación la parte demandante. Esos son digamos las razones y los motivos del desacuerdo con su decisión señora Juez.

Sustentación del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Rionegro, en contra de la decisión que no declara probada la excepción de prescripción propuesta.

Sí señora juez, yo también interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, teniendo en cuenta que para algunas de las pretensiones de la demanda la prescripción ya pasó, y más aun teniendo en cuenta que mi representada no estuvo presente en la audiencia, en la audiencia administrativa de no conciliación.

ALEGATOS

Una vez vencido el término de traslado para que las partes hicieran los alegatos, **COMPAÑÍA DE ASEO S.A.S – SERVIASEAMOS S.A.S** los presentó, argumentando que, es claro que, si el demandante fue notificado de la decisión de la junta regional de invalidez, el término para interponer el recurso de reposición y/o

Demandante: JHON EIDER USME ESCOBAR Y OTROS

Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO SERVIASEAMOS Y OTROS

apelación vencía el día 28 de marzo de 2017, fecha esta en la cual, quedaba ejecutoriada la decisión de la junta regional.

En este orden de ideas el término de los 3 años vencía el día 28 de marzo de 2020 y la demanda fue interpuesta el día 28 de agosto de 2020; y teniendo en cuenta la suspensión de términos estipulada en el decreto 564 del 15 de abril de 2020, el término que le faltaba al hoy demandante para interponer la acción laboral era inferior a 30 días, y de conformidad con el artículo 1 del referido decreto, tenía un mes más para interponer la demanda, esto es, hasta el día 01 de agosto de 2020 ya que los términos se reanudaron el día 01 de julio de 2020, y la demanda fue presentada en forma extemporánea el día 28 de agosto de 2020; significando lo anterior que se dan los presupuestos fácticos y legales para decretar la prescripción.

Por su parte, **el demandante señaló** que en sentencia del 28 de abril de 2009, la Corte aclaró que el término corre de fecha a fecha, es decir, que los tres años que tiene la víctima para demandar se cuentan desde el día, mes y año de la muerte del trabajador o de la calificación de las secuelas que le generó el siniestro laboral y termina el día y mes del tercer año posterior. Todo lo anterior permite concluir que se actúa en términos prudentes y legales, pues el trabajador no retrasó más de tres años su proceso de calificación y tampoco han corrido tres años desde la emisión del último dictamen, los cuales se cumplirían el día 29 de agosto de 2020.

La codemandada **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**, manifestó como alegatos que al tenor de lo expuesto en los hechos de la demanda, con la reclamación laboral con fecha de 15 de noviembre de 2019 (5 años después de la terminación del contrato por parte de la COMPAÑÍA DE ASEO SERVIASEAMOS S.A., quien era su empleador) en la que se fundamenta en una relación de trabajo que se dio por terminada el 09 de agosto de 2014, fecha a partir de la cual se comienza a correr el término de prescripción de tres años al conforme en lo dispuesto en el artículo 488 del C. S. T., razón por la cual a la fecha ha prescrito las supuestas obligaciones laborales contenidas en la demanda. Adicionalmente la institución hospitalaria no fue citada a la audiencia administrativa de no conciliación no. 068 ante el Min Trabajo, ni a ningún tipo de conciliación pre-judicial y la fecha de presentación de la demanda fue el día 28 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada y la inconformidad de los recurrentes, en cuanto a la excepción previa de prescripción propuesta, tenemos que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 32 señala:

“TRÁMITE DE EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, numeral 1 de este código. También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, así como la de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

De acuerdo con esta norma, si bien el Juez puede decidir como excepción previa la de prescripción en la audiencia preliminar contemplada en el art. 77 ídem, se exige como condición y supuesto necesario que exista certeza y las partes no discutan sobre la exigibilidad de la pretensión, así como sobre la fecha en que la misma se hizo exigible y, según el caso, las fechas en que el término de prescripción se interrumpió o se suspendió. A partir de dichos datos ciertos e indiscutibles, basta con hacer el conteo de los términos legales para constatar si la pretensión reclamada se extinguió o no por el paso del tiempo.

En cuanto a la regulación sustancial, los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS, prevén que las acciones correspondientes a los derechos regulados en el primero de los estatutos, y en general las que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres (3) años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe sólo por un lapso igual, con el simple reclamo del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinada.

Demandante: JHON EIDER USME ESCOBAR Y OTROS

Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO SERVIASEAMOS Y OTROS

En este orden de ideas, resulta claro que uno de los supuestos para que pueda acogerse la prescripción como excepción de previo pronunciamiento es, además de la ausencia de discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de la obligación, que exista plena certeza sobre dicho dato.

No debe perderse de vista que las pretensiones del demandante vienen encaminadas a que se declare la existencia de culpa patronal y el reintegro por despido con estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, se condene al pago de los perjuicios generados con ocasión de un accidente de trabajo que afirma padeció, la ineficacia del despido y la indemnización de los 180 días por estabilidad.

Ahora, una vez analizados los hechos de la demanda y las respectivas contestaciones, se concluye por la Sala, que el supuesto de la certeza de la exigibilidad de la pretensión no está satisfecho, por los siguientes razonamientos:

Al respecto se tiene que en los hechos de la demanda se afirma que el señor JOHN EIDER USEM ESCOBAR sufrió un accidente cuando desarrollaba las labores para las cuales fue contratado, el día 16 de abril de 2014. Indica que el día 9 de agosto de 2014, aun estando en proceso médico y otorgándose el certificado de inicio de incapacidades para ese día, la empresa COMPAÑÍA DE ASEO S.A.S – SERVIASEAMOS S.A.S., decide dar por terminado el contrato de trabajo a término fijo.

Expresa que la ARL COLMENA el día 15 de noviembre de 2016, emite documento mediante el cual notifica el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, en donde su grupo médico calificador, define asignar un porcentaje general del 21.75%, con fecha de estructuración del 05 de agosto de 2016. Frente a este dictamen de COLMENA, se radicó manifestación de inconformidades, por ello la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, conoció del trámite de calificación, asignó cita a la cual el usuario asistió y notificó el día 13 de marzo de 2017, dictamen de calificación Número 64322, del 17 de febrero de 2017, mediante el cual se define un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 23.36%. Posteriormente la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, emitió constancia de ejecutoria del dictamen número 64322, dado que no se interpusieron recursos, por lo que quedó ejecutoriado el día 29 de agosto de 2017.

Demandante: JHON EIDER USME ESCOBAR Y OTROS

Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO SERVIASEAMOS Y OTROS

La codemandada COMPAÑÍA DE ASEO S.A.S., indicó que prospera LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN, con base en tres hipótesis:

Hipótesis 1.

Hechos: La fecha del accidente de trabajo ocurrió el día 16 de abril de 2014, y su contrato fue terminado el día 09 de agosto de 2014. El día 26 de noviembre de 2014 se celebró audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, entiéndase esta como el simple reclamo que por una sola vez interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Consecuencia: Así las cosas, el término para presentar la demanda prescribió el día 26 de noviembre de 2017.

Hipótesis 2.

Hechos: La fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral es del 05 de agosto de 2016, fecha desde la cual comienzan a correr los términos de prescripción.

Consecuencia: Así las cosas, el término para presentar la demanda prescribió el día 05 de agosto de 2019.

Hipótesis 3.

Hechos: La fecha de notificación de la pérdida de capacidad laboral es del 13 de marzo de 2017, fecha desde la cual comienza a correr los términos de prescripción y no desde la fecha que pretende hacer ver el demandante al indicar que la ejecutoria de la PCL fue del día 29 de agosto de 2017; pues debe decirse que el término que tenía el hoy demandante para interponer recursos contra el dictamen ante la junta nacional vencía el día 28 del mes de marzo de 2017.

Consecuencia: Así las cosas, el término para presentar la demanda prescribió el día 27 de marzo de 2020, y no puede bajo ninguna circunstancia tener como válida una certificación de ejecutoria de la junta regional, ya que la ejecutoria de las decisiones y actos administrativos viene dada por la norma y no por certificaciones de una entidad, tal y como se deja sentado. A la luz del decreto 1352 de 2013 el término para interponer recursos son 10 días contados a partir de la notificación personal realizada al hoy demandante John Eider el 13 de marzo de 2017, es decir, que sus términos para

Demandante: JHON EIDER USME ESCOBAR Y OTROS

Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO SERVIASEAMOS Y OTROS

interponer recursos vencieron el día 28 de marzo de 2017, no puede entonces predicarse que la ejecutoria del acto sea posterior a los 05 meses después.

Por su parte, la codemandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, interpuso la EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN, indicado que la reclamación laboral con fecha de 15 de noviembre de 2019, fue después de 05 años a la terminación del contrato por parte de la COMPAÑÍA DE ASEO SERVIASEAMOS S.A.

La A Quo declaró NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN, con los siguientes razonamientos:

“Teniendo en cuenta entonces lo anterior, se tiene en cuenta que el 16 de abril del año 2014 el demandante sufrió un accidente de trabajo mírese página 70 del archivo 05. En la página 71 del mismo archivo obra dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la ARL Colmena, que estableció una pérdida de capacidad laboral del señor John Eider Usme del 21.75% con fecha de estructuración 5 de agosto de 2016, en la página 104 obra dictamen de la Junta regional de calificación de invalidez de Antioquia número 64322 del 17 de febrero de 2017, entidad que remite a la ARL Colmena, se estableció que el demandante presentó una pérdida de capacidad laboral del 23.36% con fecha de estructuración 5 de agosto del año 2016 página 102 del mismo archivo. Ese dictamen fue notificado personalmente el 13 de marzo de 2017, mírese la página 100 del archivo 05, dictamen que quedó ejecutoriado el 29 de agosto del año 2017 según constancia de la página 106, y si bien este es un asunto que pues es objeto de apelación, señalando que es un dictamen de la Junta y que por ende pues esta no se puede emitir ese constancia, dado que los términos de ejecutoria son términos legales y no se puede emitir ese tipo de constancias para establecer a partir de qué momento se establece la misma, lo es cierto es que se debe tener en cuenta que, a través del Decreto 564 del año 2020, allí en dicho decreto se decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad a partir del día 16 de marzo del año 2020, estos términos fueron reanudados por el Consejo Superior de la judicatura a partir del 01 de julio del año 2020, lo que significa que la notificación se realizó como ya se indicó, se notificó entonces en el año 2017, y, en efecto, entonces se contaba con un término para presentar la demanda; sin embargo, quedó ejecutoriado e igualmente estos términos beneficiaron al demandante dicha suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Demandante: JHON EIDER USME ESCOBAR Y OTROS

Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO SERVIASEAMOS Y OTROS

Tenemos entonces que, ese dictamen quedó ejecutoriado el 29 de agosto de 2017. La demanda se radicó el 28 de agosto del año 2020, lo que significa que para ese momento no había transcurrido el término prescriptivo de 3 años señalado para las acciones laborales, aunado a los 3 meses y 14 días de la suspensión de términos decretada en dicho decreto 564 el año 2020, y que fueron reanudados a partir del 01 de julio del año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, entonces, y dado que para el momento en que se presentó la demanda no había transcurrido el término prescriptivo de 3 años para las acciones laborales. En consecuencia, no otra razón habrá de tomarse que la de desestimar la excepción previa de prescripción, y en los términos del artículo 366 del código general del proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal laboral y de la Seguridad Social, debe condenarse en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable una excepción previa, en este caso entonces es a SERVIASEAMOS y E.S.E Hospital San Juan de Dios de Rionegro”.

En este orden de ideas, advierte la Sala que es evidente que existe discusión en cuanto a la fecha de exigibilidad de las pretensiones y la procedencia de la prescripción misma, ya que ambas partes codemandadas, señala que la fecha de exigibilidad para solicitar las pretensiones de la demanda es al momento de la terminación del contrato, a la fecha del accidente, o al momento en que, según los términos de ley, quedo ejecutoriado el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del actor, esto es el 28 de marzo de 2017 y no la data que se indicó en la constancia emitida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN cuando expresa que el dictamen quedo en firme y ejecutoriado el 29 de agosto de 2017, 05 meses después de notificado dicho experticio.

Aunado a lo anterior, la parte activa afirma que no ha operado el fenómeno prescriptivo, pues la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, emitió constancia de ejecutoria del dictamen número 64322, el día 29 de agosto de 2017, por lo tanto, no han corrido tres años a la presentación de la demanda -28 de agosto de 2020-, los cuales se cumplirían el día 29 de agosto de 2020.

De modo que, para la Sala, contrario a lo que concluyó la A Quo, no tenemos una fecha cierta y clara a partir de la cual la prescripción extintiva trienal se comenzaría a

Demandante: JHON EIDER USME ESCOBAR Y OTROS

Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO SERVIASEAMOS Y OTROS

contar para que opere la extinción de la acción respecto de las pretensiones derivadas del accidente de trabajo, pues en esta petición se necesita un estudio más profundo para concluir cuando el dictamen de la la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN quedo en firme y ejecutoriado. Incluso no se estudió el citado fenómeno prescriptivo frente a la pretensión de la estabilidad laboral reforzada, pues la Juez sólo se centró en lo atinente a la culpa patronal.

En este orden de ideas, la excepción de prescripción invocada no podía resolverse previamente, por no existir certeza sobre el dato de exigibilidad de la pretensión de la Culpa Patronal y por no haberse resuelto lo concerniente a la Estabilidad Laboral Reforzada, de modo que tal discusión entre las partes será tema de estudio y sólo será dilucidado una vez culminado el proceso, y será la audiencia de juzgamiento el escenario propicio para que la Juez de conocimiento se pronuncie sobre la reclamada prescripción.

Por tanto, **se revocará** la providencia que resolvió de fondo la excepción previa de prescripción y, en su lugar, se ordenará abstenerse de decidir la excepción como previa, dado que la misma será dilucidada en la audiencia de fallo.

Así mismo, **se revocará** las costas procesales en contra de las accionadas por no resolverse de fondo la excepción previa, por ellas propuesta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

SE REVOCA el auto del 27 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia, por medio del cual se resolvió de fondo la excepción previa de prescripción y, en su lugar, se ordena abstenerse de decidir la excepción como previa, dado que la misma será dilucidada en la audiencia de fallo.

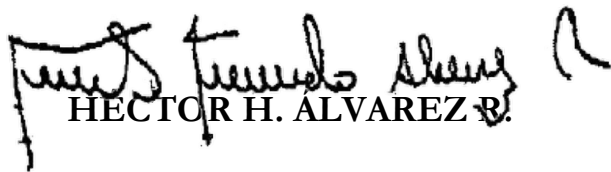
Demandante: JHON EIDER USME ESCOBAR Y OTROS
Demandados: COMPAÑÍA DE ASEO SERVIASEAMOS Y OTROS

SE REVOCA las costas procesales en contra de las accionadas por no resolverse de fondo la excepción previa, por ellas propuesta.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES**. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ALVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 093

En la fecha: 01 de junio de
2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 31 de mayo 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Ricardo Humberto Yépez Gutiérrez
DEMANDADO: Augusto López Valencia
Clara Inés Arango
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05-615-31-05-001-2017-00169-00
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 093

En la fecha: 01 de junio de
2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



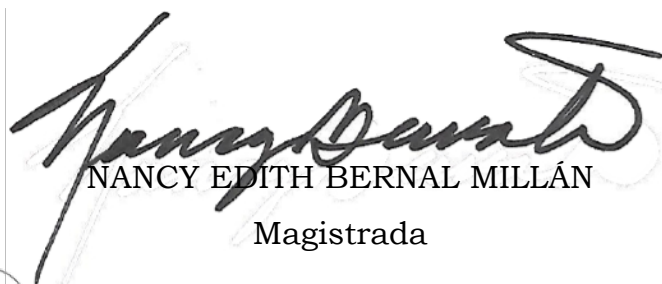
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

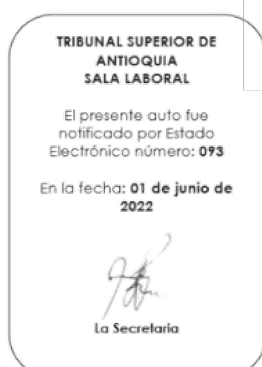
Medellín, 31 de mayo 2022

REFERENCIA: Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: Miguel Orlando Cifuentes Sepúlveda
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00085-00
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 31 de mayo 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: José Ángel Andrade Lastra
DEMANDADO: Ismocol S.A. y otros
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO: 05-579-31-05-001-2019-00098-00
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifiquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 093

En la fecha: 01 de junio de
2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 31 de mayo 2022

REFERENCIA:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Leidy Daniela Correa Cardona
DEMANDADO:	Banco Caja Social S.A. y Otras
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO:	05-045-31-05-002-2021-00475-00
DECISIÓN:	Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Estando pendiente resolver sobre la solicitud de práctica de prueba en segunda instancia y el recurso de apelación contra la sentencia que puso fin a la primera instancia, al tramitarse como proceso plano, se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) a la una de la tarde (01:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

 NANCY EDITH BERNAL MILLÁN Magistrada	TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA LABORAL El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: 093 En la fecha: 01 de junio de 2022  La Secretaria
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 31 de mayo 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Alirio Romaña Serna
DEMANDADO: Colpensiones
Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO: 05-045-31-05-002-2021-00390-00
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 31 de mayo 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Jhon Jairo Barrientos Pulgarín
DEMANDADO: Sintrasant y E.S.E. Hospital Cesar Uribe
Piedrahita
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RAD. ÚNICO: 05-579-31-05-001-2019-00200-00
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (01:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 093

En la fecha: 01 de junio de
2022


La Secretaria